

8. Sistemas de negociación y cotización.

8.1 Las Obligaciones del Estado en ECUs-Euros se podrán negociar en la red de Mediadores entre Negociantes de Deuda Anotada, tanto en el segmento denominado «mercado ciego» como en el segundo escalón.

8.2 Una vez acordada una transacción, las dos partes —compradora y vendedora— informarán a Euroclear para que realice las anotaciones correspondientes en su sistema.

8.3 Los integrantes de la red de Mediadores entre Negociantes de Deuda Anotada informarán diariamente al Banco de España de la negociación realizada. Esta información recogerá tanto los volúmenes negociados como los precios y rendimientos medios.

8.4 En ningún caso se tramitarán los movimientos resultantes de una negociación de Obligaciones del Estado en ECUs-Euros a través del Servicio Telefónico del Mercado del Dinero.

9. Anuncio de las subastas.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera anunciará, mediante resolución, la convocatoria de las subastas de los valores cuya emisión regula la presente norma.

Madrid, 1 de junio de 1998.—El Director general, Jaime Caruana Lacorte.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

12730 *RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 1998, de la Dirección General de Centros Educativos, por la que se dictan instrucciones para la implantación, con carácter experimental, del Modelo Europeo de Gestión de Calidad en los centros docentes.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su preámbulo, sitúa el logro de la calidad de la enseñanza como un objetivo de primer orden para todo el proceso de reforma y apunta a su aseguramiento como uno de los retos fundamentales de la educación del futuro. Coherentemente con tales principios, dedica su título IV a la calidad de las enseñanzas y, en sus artículos 57 y 58, centra la atención en los centros educativos y en su gestión.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros, amplía y precisa la aproximación a la calidad educativa y a su mejora a través de los centros y, en su artículo 29, apartado 3, habilita a las Administraciones educativas y a los propios centros a desarrollar procedimientos de evaluación interna.

Mediante un conjunto amplio de actuaciones evolutivas, el Ministerio de Educación y Cultura viene impulsando la mejora de la calidad en la gestión de los centros docentes como una herramienta fundamental para el logro de los objetivos generales formulados en la citada Ley Orgánica 9/1990.

Los procesos de enseñanza y de aprendizaje, que son específicos de las instituciones educativas, no se dan de forma aislada sino que tienen lugar en un contexto organizacional; de ahí la necesidad de integrarlos dentro de una visión global de la gestión que incluye

las personas, los recursos, los procesos en general, los resultados y sus relaciones mutuas.

Por su aproximación comprensiva y sistemática, por su orientación humanista, por la revalorización que conlleva de la ética de la responsabilidad, por la importancia que otorga a los resultados y por su enfoque metodológico, de carácter científico-racional, el marco de referencia que subyace a la gestión de calidad, como moderna filosofía de gestión de las organizaciones, puede resultar del máximo interés para los centros educativos.

De conformidad con estos planteamientos, seis colegios de primaria y 10 institutos de educación secundaria están empleando, a lo largo del curso 1997-1998, el Modelo Europeo de Gestión de Calidad como instrumento de autoevaluación, basado en dicho marco de referencia y orientado a la mejora continua de los centros docentes, de sus procesos y de sus resultados.

En virtud de lo anterior, ante el previsible incremento del número de centros públicos que, con carácter experimental, pretendan implantar el referido modelo de autoevaluación y de mejora y con el fin de orientar convenientemente este proceso de implantación, la Dirección General de Centros Educativos, de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones.

I. Aspectos generales

Primero.—El modelo Europeo de Gestión de Calidad, adaptado a los centros docentes públicos, constituye un instrumento para la autoevaluación y la mejora de las instituciones educativas.

Segundo.—El ámbito de aplicación de esta versión del Modelo Europeo de Gestión de Calidad queda definido por los centros docentes no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, sin perjuicio del uso que de él puedan efectuar otras Administraciones educativas.

Tercero.—El Modelo Europeo de Gestión de Calidad, adaptado a los centros docentes públicos, podrá ser implantado de forma experimental durante el curso escolar 1998/1999, por los centros dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con lo dispuesto en las presentes instrucciones.

Cuarto.—El Modelo Europeo de Gestión de Calidad se implementa a través de un proceso cíclico de mejora continua integrado por las fases genéricas siguientes: Autoevaluación de conformidad con el Modelo, identificación de áreas de mejora, ejecución del plan o planes de mejora correspondientes, autoevaluación, y así sucesivamente.

II. Difusión y actuaciones preparatorias

Quinto.—En cada Dirección Provincial se constituirá un equipo provincial de dirección del proceso de implantación del Modelo Europeo de Gestión de Calidad en los centros docentes públicos, que estará presidido por el Director Provincial o Subdirector Territorial y del que formarán parte los miembros del Servicio de Inspección Educativa y de la Unidad de Programas Educativos que él designe.

Sexto.—El equipo provincial de dirección del proceso de implantación elaborará un plan de actuación que comprenderá las acciones a realizar y designará un equipo facilitador de la implantación, que estará compuesto por miembros del Servicio de Inspección Educativa, de la Unidad de Programas Educativos, así como por los administradores educativos o por el personal docente que se estime conveniente.

Séptimo.—De acuerdo con lo previsto en el plan de actuación que se establezca, se seleccionarán en cada provincia los centros que durante el curso 1998/1999 implantarán, de forma experimental, el Modelo Europeo de Gestión de Calidad adaptado a los centros docentes públicos. En todo caso, los equipos directivos de los centros que participen en la experiencia deberán asumir los necesarios compromisos y los Consejos Escolares correspondientes deberán dar su consentimiento.

III. Formación

Octavo.—En cada centro participante se constituirá un equipo de calidad, en el que deberá estar integrado el equipo directivo y que será formado en gestión de calidad y en la aplicación del Modelo por el equipo facilitador de la Dirección Provincial.

Noveno.—La formación a la que se refiere el punto octavo se desarrollará durante el primer trimestre del curso y comprenderá la aproximación a la gestión de calidad como marco conceptual, al Modelo y a su uso para la autoevaluación como referente metodológico, a los planes de mejora, etc. Asimismo, incluirá entrenamiento en la realización de la autoevaluación mediante la utilización del caso práctico elaborado por la Dirección General de Centros Educativos.

Décimo.—Al finalizar la formación, el equipo de calidad del centro efectuará encuestas entre los alumnos, las familias y el personal, con el fin de obtener una primera información sobre la situación del centro, para lo cual podrá emplear o, en su caso, adaptar, los Materiales para el diagnóstico elaborados por la Dirección General de Centros Educativos.

IV. Autoevaluación

Undécimo.—Durante el segundo trimestre del curso 1998/99, el equipo de calidad realizará la autoevaluación de su centro educativo. La autoevaluación se extenderá sobre los nuevos criterios que componen el Modelo Europeo de Gestión de Calidad adaptado a los centros docentes públicos.

Duodécimo.—Para efectuar la autoevaluación, el equipo de calidad se dividirá en tres subgrupos que estarán encabezados cada uno de ellos por un miembro del equipo directivo. Por cada subgrupo se efectuará la autoevaluación de forma separada. Posteriormente, el equipo en su conjunto realizará la autoevaluación a partir de los resultados de los subgrupos. Las diferencias que aparezcan entre ellos deberán ser objeto de discusión y habrá de alcanzarse una solución por consenso.

Decimotercero.—Para el desarrollo de la autoevaluación se seleccionarán, por cada subcriterio, las áreas del mismo que resulten más significativas para el centro. A continuación, se valorará entre 1 y 4 el grado de aplicación de cada área en el centro (1: Ningún avance, 2: Cierta avance, 3: Avance significativo, 4: Objetivo logrado). Para el caso de los «criterios agentes» se tendrá en cuenta cuál es el nivel de «enfoque» y «despliegue» de cada área; para los «criterios resultados» se evaluará la «magnitud» y la «extensión», también, de cada área. Al mismo tiempo, para cada subcriterio se enumerarán los puntos fuertes y las áreas de mejora resultantes.

Por cada subcriterio se obtendrá la valoración media a partir de la efectuada para cada área y se traducirá en términos de porcentaje expresado por una cifra comprendida entre 0 y 100. Estos porcentajes se integrarán en el resumen de valoración propio del Modelo Europeo de Gestión de Calidad adaptado a los centros docentes públicos con el fin de obtener el perfil del centro.

V. Definición de los planes de mejora

Decimocuarto.—De entre las áreas de mejora identificadas, el equipo de calidad seleccionará las que son críticas para el centro y asumibles por él, para lo cual habrá de tener en cuenta criterios, tales como: Grado de impacto en el funcionamiento del centro, en sus procesos y en sus resultados primordiales, ámbito de aplicación, grado de autonomía del centro para su realización, personas afectadas, grado de complejidad, posibilidades de desarrollo, tiempo necesario para su cumplimiento, etc.

Decimoquinto.—A partir de las áreas críticas definidas, el equipo de calidad presentará al Claustro la propuesta de planes de mejora que pueden ser realizados. El claustro seleccionará de entre ellos los que estimen más pertinentes, mediante la utilización de criterios análogos a los empleados para la selección de las áreas de mejora críticas.

Decimosexto.—De entre los planes de mejora determinados por el claustro, el Consejo Escolar del Centro deberá seleccionar el plan o planes que deberán ser desarrollados.

Decimoséptimo.—El equipo directivo, junto con el personal del centro o los miembros de la comunidad educativa que en cada caso se determine, constituirá los equipos de mejora necesarios para el desarrollo de los planes. No obstante lo anterior, la incorporación a dichos equipos será voluntaria.

Decimooctavo.—El plan o planes de mejora que se hayan de desarrollar deberán hacer explícitos los objetivos, los procedimientos y actuaciones previstos, las personas responsables de su ejecución, los recursos y apoyos necesarios, un calendario para su cumplimiento y un plan para su seguimiento y evaluación.

Una vez aprobados por el Consejo Escolar, se presentarán formalmente al órgano que determine el equipo provincial de dirección del proceso de implantación. El órgano que se señale desempeñará, a este respecto, una función de mediación ante la Administración, particularmente cuando existan objetivos cuyo logro sobrepase las posibilidades materiales de que dispone el centro o su margen de autonomía.

Concluida la fase descrita en el párrafo anterior, se acordará definitivamente el plan o planes entre la Administración educativa y el centro y se incluirá en su Programación General Anual.

Decimonoveno.—La definición del plan o planes de mejora se efectuará durante el tercer trimestre del curso 1998/1999 y comenzará a ejecutarse en ese mismo curso o, en su defecto, al inicio del siguiente.

VI. Ejecución de los planes de mejora y autoevaluación

Vigésimo.—El plan o planes de mejora aprobados se ejecutarán, conforme a lo previsto en el apartado anterior, respetando el calendario que haya sido establecido. En todo caso, durante el tercer trimestre del curso 1999/2000, el centro habrá de efectuar una segunda autoevaluación y realizar la consiguiente definición de planes de mejora.

Los resultados de las diferentes autoevaluaciones se incorporarán a la Memoria Anual del Centro.

VII. Seguimiento y evaluación

Vigésimo primero.—El equipo provincial de dirección de la implantación del Modelo Europeo de Gestión de Calidad adaptado a los centros docentes públicos, articulará el seguimiento y evaluación del desarrollo del proceso en sus diferentes fases: Implantación, formación, autoevaluación, definición de los planes de mejora, eje-

cución de los planes y, de nuevo, autoevaluación. Este equipo asegurará, igualmente, la comunicación entre los centros implicados en la provincia y los de otras provincias a fin de facilitar el intercambio permanente del desarrollo del proceso y de sus resultados.

VIII. Reconocimientos

Vigésimo segundo.—Los Directores Provinciales reconocerán el esfuerzo y la implicación del personal y de los miembros de las comunidades educativas en la implantación del Modelo Europeo de Gestión de Calidad, adaptado a los centros docentes públicos, así como las aportaciones efectuadas para la mejora de la calidad del sistema educativo.

Madrid, 27 de mayo de 1998.—El Director general, Francisco López Rupérez.

Ilmos. Sres. Directores Provinciales y Subdirectores Territoriales del Ministerio de Educación y Cultura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12731 *ORDEN de 28 de mayo de 1998 sobre fertilizantes y afines.*

El Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines, modificado por el Real Decreto 877/1991, de 31 de mayo, habilita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, para establecer las listas de fertilizantes y afines que pueden ser destinados al consumo agrícola, así como los contenidos máximos y mínimos, las características de composición y, en su caso, las instrucciones específicas relativas al uso, almacenaje y manipulación del producto.

El citado Real Decreto contempla, igualmente, el registro previo a la comercialización de determinados productos.

En virtud de lo anterior, se aprobó la Orden de 14 de junio de 1991 sobre fertilizantes y afines, que fue modificada posteriormente por las de 11 de julio de 1994 y 29 de mayo de 1997, para trasponer al Derecho español las Directivas Comunitarias relativas a los abonos, en concreto la Directiva 76/116/CEE, del Consejo, y posteriores modificaciones y ampliaciones para su adaptación al progreso técnico.

Asimismo, se hace necesario trasponer al Derecho interno la Directiva 97/63/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 1997, por la que se modifican las Directivas 76/116/CEE, 80/876/CEE, 89/284/CEE y 89/534/CEE, del Consejo, y la Directiva 98/3/CE, de la Comisión, de 15 de enero de 1998, relativas, todas ellas, a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos.

Para proteger el medio ambiente, la presente Orden, en su artículo 9 introduce una serie de garantías que deberán reunir los productos, fijando unos niveles máximos en contenido en metales pesados que no podrán ser superados por el producto final.

Velando por la salud pública, se introducen unos niveles máximos en agentes patógenos que no podrán superar los productos en cuya composición intervengan materias primas de origen animal o vegetal, contribuyendo de esta forma a garantizar que los abonos con contenido en materia orgánica no produzcan efectos nocivos para la sanidad.

Por otro lado, el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, establece criterios de clasificación según sus propiedades toxicológicas. El anejo VI de dicho Real Decreto define los criterios de corrosividad e irritabilidad, según el valor del pH de estas sustancias y preparados, siendo dicha norma de obligado cumplimiento, por lo que se hace preciso recoger en esta Orden las medidas necesarias para su cumplimiento en el etiquetado de los productos.

Por otra parte, en los últimos años han ido apareciendo nuevos abonos, enmiendas y correctores para su aplicación en la agricultura, por lo que resulta necesario actualizar los Anejos que afectan a los productos que todavía siguen sin estar regulados por la normativa de la Unión Europea.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultados las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previstas en la Directiva 83/188/CEE, del Consejo, de 28 de marzo, y sus modificaciones, así como en el Real Decreto 1168/1995 de 7 de julio.

Por lo anteriormente expuesto y previo informe favorable de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

La presente Orden se aplicará a los productos indicados en el artículo 1 del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines.

Artículo 2.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, los únicos fertilizantes y afines que pueden ser destinados al consumo agrícola son los que figuran en los anejos I, II, III y IV, en los que se recoge las denominaciones autorizadas para cada tipo de abono, sus características y modo de obtención y los contenidos en principios activos que deben declararse y garantizarse.

Artículo 3.

Sólo podrán denominarse y comercializarse como «Abono CE» aquellos productos pertenecientes a alguno de los tipos de abonos que figuran en el anejo I y que cumplan los requisitos fijados en esta Orden.

Artículo 4.

1. Los productos del anejo I que cumplan los requisitos en él especificados también podrán comercializarse en el mercado interior, sin la mención «Abono CE».

2. Los productos del anejo II podrán comercializarse en el mercado interior, siempre que cumplan los requisitos fijados en el mismo.